OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENT
Impreso el 15 de Mayo de 2024 a las 11:30:08

176080933

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-3421**

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

LIBRO: No: 1047 **TOMO:** Año: 1954

COMENTARIO: LIBRO 1° TOMO 2 PAGINA 370 PARTIDA 1047 DEL 23 DE JULIO DE 1954

NOMBRE DEL SOLICITANTE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 2329 del 06/03/2024 SUPERINTENDENCIA DELEGADA Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de B
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

A. Sistem

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

SDPRFT **SNR2024EE043248**

Bogotá D.C, 14 de mayo de 2024

Doctor:
BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama
Telefono: (8) 7654000 - (8)7654002
E-mail: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co
Dirección: Carrera 19 No. 16 - 33
Duitama, Boyacá

Referencia: Radicación de actos administrativos para inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria

Respetado Doctor Rojas,

En atención a las Instrucciones Administrativas 08 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020, adjunto me permito remitir en archivo digital una (01) resolución expedida en el marco del Decreto 578 de 2018, con su constancia de ejecutoria, a efectos de que se dispongan las acciones necesarias para la apertura de folio de matrícula y/o su inscripción en el mismo.

Conforme a la Resolución 8007 del 11 de junio de 2018, estas deben ser inscrita bajo el código *"09 Otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974"* (anotación de carácter publicitario); así mismo, en observancia a la Circular 4810 del 06 de septiembre de 2018 *"En el comentario de la anotación se inscribirá si es de herencia ó de hipoteca, a su vez en el campo de complementación se deberá inscribir la conclusión de la verificación del correspondiente acto administrativo radicado para registro (...)."*

Le solicitamos que, una vez sean registradas, nos comunique la fecha y número de anotación en la cual hayan sido inscritas, para lo cual podrá ser remitido el respectivo formato de calificación; en caso de generarse nota devolutiva, por favor notificarla electrónicamente de forma oportuna.

A continuación, se detallan los actos administrativos remitidos.

NO.	FOLIO/DATOSANTIGUOSISTEMA	No. RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
1	Libro 1ª, Tomo 2, Página 370, Partida 1047 del 23 de julio de 1954	2329	6/03/2024

Agradeciendo su valiosa colaboración.

PAULA ANDREA BOHÓRQUEZ CALA
Coordinadora para la implementación del Decreto 578 de 2018
Superintendencia Delegada de Tierras

TDR: 400-20-2

RESOLUCIÓN NÚMERO
(02329) DE 06-03-2024

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá".

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421, 4209 y 4721, 7766 de 2018, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

> "*Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien".

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7736 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matriculas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema." (Subraya fuera de texto original)

Que conforme con lo señalado en el artículo 9, literal b, de la mencionada Resolución, en caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, de su apertura, así:

"*En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.*

En este caso, se deberá ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual."

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*" Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca*". Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se les ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*"

Que el artículo 13 de la Resolución 1058 de 2022 dispone:

"***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIÓN:*** *Una vez en firme el acto administrativo que verifique la existencia de derechos reales, éste tendrá un carácter netamente publicitario, lo cual implica que no modificará la naturaleza jurídica del predio, ni su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente lo determine.*"

Que siendo los efectos de los estudios realizados en el marco del Decreto 578 de 2018 puramente publicitarios y de carácter probatorio, los mismos no se constituyen en una forma para sanear o formalizar la propiedad, en tanto esta entidad no tiene competencias en dicha materia.

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. La señora MARÍA SOLEDAD NIÑO GONZÁLEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.756.290, mediante escrito allegado ante esta Delegada el 05 de octubre de 2023, solicitó se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. La peticionaria anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

3. De acuerdo con la información aportada por la peticionaria se encontró que el predio de la presente solicitud fue identificado con la escritura pública No. 106 del 26 de mayo de 1954 de la Notaría Única de Paipa, Boyacá, la cual se encuentra registrada en el Libro 1A, Tomo 2, Página 370, Partida 1047 del 23 de julio de 1954; pero que a la misma no se le encontró folio de matrícula inmobiliaria.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone el peticionario, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual el nuevo procedimiento para la

aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5º de la citada Resolución, así:

 Se constató que la escritura pública No. 106 del 26 de mayo de 1954 de la Notaría Única de Paipa, Boyacá, la cual se encuentra registrada en el Libro 1ª, Tomo 2, Página 370, Partida 1047 del 23 de julio de 1954, y que hace referencia a un predio denominado "El Mortiño" ubicado en la vereda Hato del municipio Tibasosa, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio pueden ser cotejados en la escritura pública No. 106 del 26 de mayo de 1954 de la Notaría Única de Paipa, Boyacá, la cual se encuentra debidamente registrada.

 De acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 106 del 26 de mayo de 1954 de la Notaría Única de Paipa, Boyacá, se evidenció que el área del predio es de una fanegada la cual equivale a seis mil 6.000 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Tibasosa, Boyacá, el cual, según el artículo 6, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

 En los antecedentes registrales del predio se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y en ellos no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

 De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral del predio, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según información registral y la manifestación bajo gravedad de juramento de la interesada en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas o comunidades negras, situación que se constata con las certificaciones expedidas por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 12 de octubre de 2021 con radicado 20215001337891.

Según información registral y la manifestación bajo gravedad de juramento de la interesada en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo del Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia de fecha 6 de octubre de 2021 con radicado 20212400104171.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia de un derechos real de herencia de acuerdo a los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1954 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 106 del 26 de mayo de 1954 de la Notaría Única de Paipa, Boyacá, registrada en el Libro 1ª, Tomo 2, Página 370, Partida 1047, de: *"(...) En Sogamoso a 23 de Julio de 1954, se registra la escritura #106 mayo 26 de 1954 Fantaño de Paipa, por cual Secundino Ochoa Rosas, con C de C #2746422 dende a Blas Pulido e Hipólito Pulido con C de C # 1874110 y 2201840, de derecho sobre un lote de terreno, compuesto de monte, pastoreo y sembradero que mide 1 fanegada, denominado "El Mortillo", en Vereda de Hato, jurisdicción de Tibasosa,* ***que adquirió por herencia de su padre Antonio Ochoa, juicio de sucesión sin liquidar judicialmente,*** *que no presenta título por estar refundido pero el vendedor declara, que el terreno lo ha poseído libre y sin intermediación, como único heredero del causante, aceptando así por los compradores la procedencia del terreno y demarcado así: pie con de herederos de Braulio Pardo, quebrada de al medio, un costado*

con de Ana Felisa Ochoa con mojones de piedra flujo en la mitad y en sus extremos, cabecera con de Benedicto Ochoa, de un mojón de piedra en recta a dar a una piedra amarilla y encierra, siendo el terreno de forma triangular, dentro del terreno existe una casita de bareque y paja, también existe dentro de la finca una fuente de agua con su respectiva zanja para regarlo, siendo dicha fuente de propiedad de la finca.(...)" (Énfasis fuera del texto original) por parte de SECUNDINO OCHOA ROSAS a favor BLAS PULIDO e HIPOLITO PULIDO; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 23 de julio de 1954 .

De acuerdo con el contenido del instrumento público en mención, esta Delegada encuentra el predio fue adquirido por herencia, comprobándose con ello que los requisitos para la verificación de derechos reales se cumplen sobre predio.

Lo anterior dado a que el exponente vendedor adquirió unos derechos hereditarios en condición de hijo, cuyos derechos no fueron adjudicados en el marco de un proceso de sucesión, lo cual, conforme a la normatividad vigente configura un escenario de falsa tradición.

Es oportuno mencionar que, si bien los derechos herenciales se identifican a título universal, no obstante, en el mismo instrumento público verificado se individualiza y asocia dichos derechos al predio objeto de la presente verificación, lo cual, permitió determinar que sobre el citado predio se llevó un acto jurídico de falsa tradición derivado de la existencia del derecho real de herencia.

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones se hace necesaria la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se establece en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, iniciará el proceso de apertura e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria generado con la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 y el literal b) del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

"(...) *b. En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.*

En este caso, se deberá ordenar el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Determinar que, verificadas las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido en la escritura pública No. 106 del 26 de mayo de 1954 de la Notaría Única de Paipa, Boyacá, la cual se encuentra registrada en el Libro 1ª, Tomo 2, Página 370, Partida 1047 del 23 de julio de 1954.

SEGUNDO.- Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, de las acciones necesarias para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, de la información contenida en los libros de antiguo sistema y verificación realizada por esta Delegada.

TERCERO.- Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula abierto del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral "09 otros" – "0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974".

CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros de antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliario asignado.

QUINTO.- La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

SEXTO. - Notifíquese esta decisión al peticionario al correo electrónico martinliliana0809@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de que el correo dispuesto para dicha notificación genere no aceptación o devolución, se procederá a notificar por aviso la presente decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

SÉPTIMO. – Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 06-03-2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Yolima Adriana Herrera Campos – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Revisó: Natalia Tovar Hurtado - Abogada Especializada Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala– Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20-2

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa N.º 2329 del 06 de marzo de 2024 *"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá"* fue notificada al correo electrónico martinliliana0809@gmail.com día 06 de marzo de 2024.

Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 21 de marzo de 2024.

MARIA JOSÉ MUÑOZ GUZMÁN
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Diana Marcela Cadena - Decreto 578 de 2018 – SDPRFT
Aprobó: Paula Andrea Bohórquez Cala – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT
TDR: 400-20

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ORIPDUI0742024EE00084
Duitama, 02 de abril de 2024

Señor
IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS
Ivanc09_z@hotmail.com
Ciudad

Referencia: Respuesta a oficio enviado vía correo electrónico el [illegible] abril de 2024

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos dar respuesta al asunto de la referencia en los siguientes términos:

- En primera medida es pertinente señalar que el oficio adjunto a su petición si bien es remitido por la Agencia Nacional de Tierras va dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, por lo tanto contrario a lo manifestado en su escrito el requerimiento hecho por la citada entidad administrativa es exclusivamente para el Despacho Judicial no para esta Oficina de Registro.

- En segunda instancia, para la expedición de copias por usted solicitadas es pertinente señalar que por directriz de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución N. 0376 de 19 de enero de 2024 cada hoja en la actual vigencia tiene un valor de $1.500.oo M/cte lo cual tendrá que acercarse con su solicitud con el fin de generar el pin de wompi, con este acudir a un corresponsal bancario o Bancolombia y con la constancia de pago que tendrá que traer nuevamente a esta oficina se tramitara su solicitud de expedición de copias las cuales serán entregadas cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de la constancia de pago.

 Es pertinente en esta instancia aclarar que en lo referente a la copia de la Escritura N. 251 de 05 de septiembre de 1917 otorgada en la Notaría de Paipa por tratarse de un documento de tal antigüedad su folio reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

- Por último, es válido informarle que si lo que se busca es la obtención de un Certificado de Antecedentes Registrales y de titulares de derecho

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Duitama - Departamento
Dirección: carrera 19 n° 16-31
Teléfono: 7654002
E-mail: ofiregisduitama@supernotariado.gov.co

de dominio, debe elevarse solicitud a esta Oficina previa cancelación de los derechos de registro equivalente a $48.100 pesos, (tarifa vigente al momento de la presente contestación) para dar cumplimiento a este requerimiento.

Con lo anterior y en estos términos se da respuesta a su solicitud.

Sin otro particular.

Atentamente,

VLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Registrador Seccional

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Ivan Ricardo Corredor Granados <ivanc09_z@hotmail.com>
Mar 14/05/2024 10:15 AM
Para:Oficina de Registro Duitama <ofiregisduitama@Supernotariado.gov.co>

2 archivos adjuntos (886 KB)
1202410306713981_00001.pdf; 1202410306713981_00005.pdf;

Cordial saludo

IVÁN RICARDO CORREDOR GRANADOS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso 2023-071 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, por medio del presente solicito informar en qué estado se encuentra la solicitud a su despacho efectuada por la ANT y si a la fecha ya se dio respuesta.

Me permito adjuntar la respectiva petición de la ANT y constancia de envío.

Agradezco la colaboración

Atentamente

IVAN RICARDO CORREDOR G.
CC 1052400723 de Duitama
TP 309211 del C.S.J.
Tel 3225877276
Correo: ivanc09_z@hotmail.com

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 31 de Mayo de 2024 a las 08:59:11 am

Con el turno 2024-074-6-3421 se calificaron las siguientes matrículas:
074-129325

Nro Matricula: 074-129325

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: TIBASOSA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: EL HATO TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LT EL MORTIÑO

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 15/05/2024 Radicación 2024-074-6-3421
DOC: ESCRITURA 106 DEL: 26/05/1954 NOTARIA UNICA DE PAIPA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA ROSAS SECUNDINO
A: PULIDO BLAS I
A: PULIDO HIPOLITO I

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 15/05/2024 Radicación 2024-074-6-3421
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2329 DEL: 06/03/2024 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, D.C.
VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974 - DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA ESCRITURA PUBLICA 106 DEL 26 DE MAYO DE 1954 DE LA NOTARIA UNICA DE PAIPA, BOYACÁ, REGISTRADA EN EL LIBRO 1, TOMO 2, PAGINA 370, PARTIDA 1047 DEL 23 DE JULIO DE 1954.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENEDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS.

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 75887